



EB 2017/177

Resolución 024/2018, de 13 de febrero de 2018, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con la reclamación interpuesta por la empresa EULEN SEGURIDAD, S.A. contra la adjudicación del contrato “Servicio de seguridad y vigilancia de Euskotren”, tramitado por EUSKO TRENBIDEAK (lote 2).

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El día 22 de diciembre de 2017 la empresa EULEN SEGURIDAD, S.A. (en adelante, EULEN) interpuso en el registro del órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi (en adelante, OARC / KEAO) una reclamación de las previstas en los artículos 101 y siguientes de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales (en adelante, LCSE) contra la adjudicación del contrato “Servicio de seguridad y vigilancia de Euskotren”, tramitado por EUSKO TRENBIDEAK (lote 2).

SEGUNDO: El mismo día 22 de diciembre se solicitaron al órgano de contratación el expediente y el informe al que se refiere el artículo 105.2 de la LCSE, documentos que se han recibido el día 28 de diciembre.

TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 10 de enero, se recibieron el día 11 de enero las alegaciones de la empresa PROSEGUR SOLUCIONES INTEGRALES DE SEGURIDAD ESPAÑA, S.L. (en adelante, PROSEGUR), adjudicatario impugnado.



II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Consta en el expediente la legitimación del recurrente y la representación de D. V.J.P.S, que actúa en su nombre.

SEGUNDO: Se trata de un acto impugnado, a la vista los artículos 101.1 a) LCSE en relación con el artículo 16 a) LCSE).

TERCERO: La reclamación ha sido interpuesta en tiempo y forma.

CUARTO: En cuanto al régimen jurídico aplicable, EUSKO TRENBIDEAK tiene la condición de entidad contratante sujeta a la LCSE, según sus artículos 3.1 a) y 10.

QUINTO: La reclamación se basa en los argumentos que a continuación se resumen:

a) La oferta de la adjudicataria incumple lo previsto en los pliegos porque no incluye:

- la explicación detallada de los precios globales ofertados y de las bases de su cálculo, lo que es una información esencial para el control de la prestación.

- el plazo mínimo de validez de su oferta.

- el precio del servicio correspondiente a dos años de servicio.

b) Las citadas omisiones suponen la exclusión de la oferta, según la cláusula 8.1 del Pliego de Condiciones Generales para los contratos de prestación de servicios.



c) Finalmente, se solicita la anulación de la adjudicación y la exclusión de la oferta de la adjudicataria.

SEXTO: Las alegaciones de PROSEGUR para justificar su petición de que la reclamación se desestime son las siguientes:

a) La adjudicataria ha presentado toda la documentación requerida ajustándose al formato exigido por los pliegos; así, el modelo del Anexo IV del pliego contiene tanto el detalle de los precios como el importe anual sin IVA.

b) La entidad adjudicadora no pide un desglose de costes, sino que quiere conocer el coste que figura en el Anexo IV de los pliegos, lo que es lógico porque no necesita ningún otro dato para adjudicar el contrato.

c) El apartado 8.1 del Pliego establece también la posibilidad de subsanar los defectos materiales o de hecho observados en la documentación presentada, lo que hubiera podido aplicarse al caso porque se trata de errores subsanables.

SÉPTIMO: EUSKO TRENBIDEAK se opone a la estimación de la reclamación por los motivos que a continuación se resumen:

a) El apartado 16.2 del Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares (PPT) exige un desglose por año de ciertos conceptos retributivos de la oferta, pero no solicitaba que consten dichos datos en un documento distinto del propio Anexo 4.; en todo caso, se trata de información que no es esencial ni afecta a la valoración de las ofertas o la ejecución de la prestación, y tampoco se especifica el detalle o la amplitud de la misma, ni se establece que la consecuencia de su omisión deba ser la exclusión de la oferta, que es una consecuencia excesiva, pues no se impide conocer claramente el contenido de la proposición.



b) Por lo que se refiere a la omisión de la mención sobre el plazo en el que se mantiene la oferta, no procede la exclusión, sino presumirse que la proposición se ajusta al pliego.

c) Respecto al reproche de que se ha incumplido la previsión de que la oferta económica contenga el precio correspondiente a los dos años de servicio, se trata de un mero error, sin ninguna trascendencia.

OCTAVO: En síntesis, la reclamación se funda en diversos incumplimientos de la oferta del adjudicatario impugnado. La apreciación del OARC / KEAO sobre los motivos de recurso es la siguiente:

a) El primer requisito que se considera infringido es el siguiente, incluido en el punto 16.2 del PPT:

16.2 Propuesta económica.

La oferta económica deberá contener el precio del servicio correspondiente a dos años de servicio (24 meses), que corresponde al período desde el 1 de Enero de 2018 a 31 de diciembre de 2019.

Contendrá la proposición firmada por la empresa licitadora o persona que lo represente, conforme al modelo que figura como ANEXO 04 al presente Pliego. Además, se deberá incluir también una justificación de la oferta económica, en documento separado, en papel y en soporte informático en formato Excel, que contenga una explicación detallada de los precios globales ofertados y de las bases de su cálculo teniendo en cuenta los diferentes perfiles, número y tipo de horas, etc., según las especificaciones del Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares.

Después de esa mención, el citado apartado del PPT explica que la oferta desglosará por año varios conceptos retributivos, que para el lote 2 (objeto del recurso) ya figuran en el modelo de oferta del Anexo 04, que tiene el siguiente contenido:

LOTE 2

Se valorará un único concepto y será el precio total anual, calculado en base a la siguiente tabla



ANUAL

	PRECIO UNITARIO	UNIDADES ANUALES	TOTAL ANUAL (€ SIN IVA)
HLD (1)	(1)	25.376	
HLN (2)	(2)	1.072	
HFD (3)	(3)	18.632	
HFN (4)	(4)	11.520	
BOLSA HORAS (=HFN) (4)	(4)	8.550	
COORDINADOR / RESP SERV	(5)	1	
TOTAL ANUAL (SIN IVA)			

Para la persona vigilante de seguridad, se solicitan precios unitarios. No serán objeto de valoración. Serán los utilizados para efectuar la facturación mensual en base a los servicios efectivamente realizados y solicitados por Euskotren

1. Precio Hora laborable diurna (HLD) (€/hora) (1)
2. Precio Hora laborable nocturna (HLN) (€/hora) (2)
3. Precio Hora festiva diurna (HFD) (€/hora) (3)
4. Precio Hora festiva nocturna (HFN) (€/hora) (4)

En relación a la persona Coordinador / Resp. Servicio:

5. Precio anual.

NOTA: A la hora de evaluar el precio global y con el objeto de unificar criterios se valorarán las horas de la bolsa de horas como horas Festivas Nocturnas aunque luego se facturarán según el tipo de horas usadas.

Todos los precios/hora ofertados cumplirán los mínimos establecidos en el convenio colectivo del sector actualmente en vigor, esto es, el “Convenio colectivo estatal para las empresas de seguridad para el período julio 2015 – diciembre 2016”.

El modelo de proposición económica solicita, básicamente, precios parciales de cada servicio y precios unitarios por hora de los servicios. Además, se especifica que Los precios / hora solicitados no se evaluarán, únicamente se tomarán como referencia para la facturación mensual.

Como bien señala el recurrente impugnado, la entidad adjudicadora no ha solicitado un desglose de los costes de la prestación (aludiendo, por ejemplo, a los costes laborales, estructurales, de medios auxiliares, u otros que, tras un proceso interno de reflexión, hayan servido para estimar el precio que desea ofertar la empresa), sino los elementos aritméticos



(factores de la multiplicación) que han servido para calcular los precios globales por cada tipo de servicio, es decir, básicamente los precios / hora, tal y como expresamente se indica en la cláusula 16.2 del PPT. Esta cláusula exige explicación detallada de los precios globales, esto es, del total anual, teniendo en cuenta los diferentes perfiles, número y tipo de horas, etc., que se corresponde con los precios unitarios y unidades anuales que constan en el modelo de proposición económica. Dado que estos datos han sido cumplimentados en la proposición de PROSEGUR, este OARC / KEAO no encuentra ningún motivo proporcionado que justifique una decisión de la gravedad que supone la exclusión de la oferta, habida cuenta de que constan todos los elementos necesarios para evaluar la oferta económica de acuerdo con los criterios de adjudicación establecidos en los pliegos y que se han indicado los precios unitarios relevantes para determinar la facturación de la prestación, por lo que tampoco hay incertidumbre sobre ese aspecto en la ejecución del contrato.

b) Respecto a la falta de mención en la oferta del plazo de validez de la misma, el punto 7.1 del Pliego de Condiciones Generales, que el reclamante considera infringido, establece lo siguiente:

Las empresas licitadoras indicarán el plazo de validez de sus ofertas que será, como mínimo, de 3 meses contados a partir de la fecha de presentación de las mismas.

La falta de mención expresa en la oferta del plazo de validez de la misma no puede suponer su exclusión. Dado que la cláusula impone un plazo mínimo de tres meses, susceptible de incrementarse por la empresa, hay que entender que la proposición que no cita expresamente un concreto plazo de validez (término con el que parece hacerse alusión al periodo de tiempo en el que el licitador no puede retirar libremente su oferta, de modo similar a lo dispuesto en el artículo 161.4 del TRLCSP para los procedimientos abiertos sujetos a esta norma) cumple con el plazo mínimo. Debe tenerse en cuenta que la simple falta de señalamiento expreso en la oferta de un requisito exigido por los pliegos no puede hacerse, en general,



equiparable a su infracción, siempre y cuando no conste un contenido contrario al cumplimiento de dicho requisito (ver, por ejemplo, las Resoluciones 72 y 133/2016 del OARC / KEAO).

c) La tercera cláusula del pliego que se supone infringida es la siguiente, establecida en el apartado 16.2 del PPT:

La oferta económica deberá contener el precio del servicio correspondiente a dos años de servicio (24 meses), que corresponde al periodo desde el 1 de Enero de 2018 a 31 de diciembre de 2019.

Si bien es cierto que la proposición no establece expresamente un precio para dos años de servicio, se trata de una omisión que carece totalmente de importancia, porque sí que consta el precio anual, que es por cierto el único que se utiliza para aplicar el criterio de adjudicación relativo al precio y el que figura en el modelo de oferta económica, y a partir del cual se puede calcular inequívocamente, mediante una sencilla multiplicación, el importe ofertado para dos años.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en los artículos 101 LCSE y siguientes y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra:

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar la reclamación interpuesta por la empresa EULEN SEGURIDAD, S.A. contra la adjudicación del contrato “Servicio de seguridad y vigilancia de Euskotren”, tramitado por EUSKO TRENBIDEAK (lote 2).



SEGUNDO: Levantar la suspensión automática del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106.4 LCSE.

TERCERO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 108.1 de la LCSE.

Vitoria-Gasteiz, 2018ko otsailaren 13a

Vitoria-Gasteiz, 13 de febrero de 2018